



SOLICITANTE:	DAGOBERTO PERNETT DÍAZ C.C. 8.600.020
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADA:	YASMIRA MARÍA PÉREZ OSPINO Y OTRO
SOLICITUD:	LEVANTAMIENTO EMBARGO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la solicitud presentada por el señor DAGOBERTO PERNETT DÍAZ, quien manifiesta actuar en calidad de demandado para que el juzgado le expida los oficios de cancelación de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 045-1000., comunicada por medio de Oficio 323 del 19 de mayo de 1997.

### **ANTECEDENTES**

El peticionario manifiesta en los hechos en que fundamenta su solicitud, en resumen, lo siguiente:

Que, la obligación que fundamentaba la medida, se encuentra cancelada en su totalidad y actualmente se debe proceder con el trámite de levantamiento de hipoteca.

### **PRETENSIONES**

Solicita el señor DAGOBERTO PERNETT DÍAZ, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 045-1000.

### **DCUMENTOS Y ANEXOS**

REF: DERECHO PETICIÓN  
SOLICITANTE: DAGOBERTO PERNETT DÍAZ  
SOLICITUD: LEVANTAMIENTO EMBARGO CAJA AGRARIA.

Como medios probatorios el peticionario anexa los siguientes documentos:

*“Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-1000, de fecha 3 de junio de 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.*

*Soporte de pago de arancel judicial*

*Paz y Salvo de la obligación.”*

### **ACTUACION PROCESAL**

Informa la secretaría del juzgado que procedió a realizar todas las labores pertinentes para la ubicación del proceso, teniendo en cuenta los nombres de la entidad ejecutante la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y nombre de los demandados YASMIRA MARÍA PÉREZ OSPINO y RIGOBERTO PERNETT CABARCAS, cuya información consta en el Folio de matrícula inmobiliaria N°045-1000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin que hubiese podido hallar ninguna información sobre el estado del proceso ejecutivo dentro del cual fue expedido el oficio 323 del 19 de mayo de 1997, que decretó el embargo hipotecario del bien inmueble de los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las medidas cautelares el artículo 597 del CGP, establece que:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes*

*casos:*

***10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en***

***que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”***

Consta en la Anotación N°14 del Folio de matrícula inmobiliaria N°045-1000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la inscripción del oficio 323 del 19 de mayo de 1997, que decretó el embargo hipotecario del bien inmueble de propiedad de los demandados YASMIRA MARÍA PÉREZ OSPINO y RIGOBERTO PERNETT CABARCAS.

Que la secretaría del juzgado ha informado que adelantó todas las diligencias necesarias para ubicar el expediente del proceso ejecutivo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de los demandados YASMIRA MARÍA PÉREZ OSPINO y RIGOBERTO PERNETT CABARCAS, sin que hubiese podido hallar ninguna información sobre el estado del proceso ejecutivo dentro del cual fue decretada la medida cautelar que aún después de veintiséis(26) años se encuentra vigente en la anotación del folio de matrícula inmobiliaria.

En consideración a lo anotado en párrafo anterior el juzgado ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, y además, el aviso que deberá fijarse en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20), también deberá publicarse en el Micrositio de este juzgado para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REF: DERECHO PETICIÓN  
SOLICITANTE: DAGOBERTO PERNETT DÍAZ  
SOLICITUD: LEVANTAMIENTO EMBARGO CAJA AGRARIA.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar dar trámite a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, para lo cual fijese AVISO en la secretaría y en el Micrositio de este juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo de la publicación la secretaría pasará esta actuación a la juez para resolver lo pertinente.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al señor DAGOBERTO PERNETT DÍAZ, a la dirección de correo electrónico informada para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial y publíquese el aviso en el Micrositio del juzgado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383c37739987e5d5113f25c233c39a8c73c701341d993db7225fe0498a099abf

Documento generado en 16/03/2023 07:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**